Informe secretarial: A despacho del señor juez informando que el apoderado judicial de la parte demandada -La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo- presentó recurso de reposición contra el auto No. 1026 del 04 de diciembre de 2024, mediante el cual se ordenó el pago del título judicial 469630000720430 a favor de la parte demandante, donde el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial coadyuvando la petición del cual desistió y descorrió el recurso señalando que el pago de la condena debe realizarse de manera actualizada.

Igualmente se señala que dentro del proceso de la referencia se impuso sanción del artículo 206 del Código General del Proceso, por valor de $15.750.000 contra la parte demandante a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticinco (2025).

DAVID ARMANDO ARBOLEDA NÚÑEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle del Cauca, febrero doce (12) de dos mil veinticinco (2025)

Auto No.	**053**
Proceso:	Verbal
Demandante:	Bellanira Rodríguez Guerrero y otros
Demandado:	Coomobuen Ltda y otros
Radicación:	76-109-31-03-003-**2020-00007**-00

La parte demandada mediante escrito presentado a este despacho judicial interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1026 del 04 de diciembre de 2024, mediante el cual se ordenó el pago del título judicial 469630000720430 a favor de la parte demandante.

Argumentó su censura, explicando que, la consignación realizada a favor del proceso de la referencia, por valor de $78.000.000 para pagar las condenas y costas impuestas, excede el monto por el cual fue condenada, toda vez que se limitó el pago de la Equidad Seguros a los límites cuantitativos previstos en la póliza de seguros AA007073, equivalentes a 60 SMLMV del año 2017, cuando se expidió la póliza, por lo que es necesario realizar el fraccionamiento del título judicial para retornar el monto pagado en exceso a la consignante.

El citado recurso se fijó en lista de traslado No. 053 del 11 de diciembre de 2024, siendo descorrido por el apoderado judicial demandante quien señaló que el monto de las condenas no puede ser limitado a la fecha de expedición de la póliza, sino que debe ser actualizada al salario mínimo del año en curso, concluyendo entonces que con el título constituido a favor del proceso no logra pagarse en su totalidad la condena y las costas.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia No. 01 de enero diecisiete (17) de 2024 se declaró civil y extracontractualmente responsable a JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO conductor, RAQUEL MERCEDES RÍOS RÍOS, propietaria y guardiana del vehículo de placas VMW-242, a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEN LTDA, y a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al deceso del señor FANOR ANGULO PEREA, siendo modificadas las condenas por el superior jerárquico mediante providencia del 07 de octubre de 2024.

En febrero 20 de 2024, la parte demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo constituyó el título judicial 469630000720430 por valor de $78.000.000 que correspondía al pago de la condena a su cargo conforme a la sentencia de primera instancia, ordenando su entrega a la parte demandante mediante auto No. 1026 del 04 de diciembre de 2024 siendo objeto de la presente censura por la parte demandada.

El artículo 1079 del Código de Comercio señaló:

> *ARTÍCULO 1079. . El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

Por su parte, el articulo 1089 ibidem, precisa;

> *ARTÍCULO 1089. . Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso,* ***del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro****, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.* (negrilla fuera de texto)

Para el legislador, el pago sobre el monto del valor amparado no puede superar nunca el valor del interés real asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial, por lo que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, que la aseguradora:

> *deberá indemnizar a su asegurada por la pérdida, pues la misma tuvo origen en la realización del riesgo asegurado. Sin embargo, esa reparación deberá atender los límites de aseguramiento, conforme lo establece el artículo 1079 del estatuto mercantil («El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada…»),*[1]

La Corte Suprema de Justicia ha venido precisando que frente al límite del valor asegurado sobre el amparo contratado:

> *"lo que existe es un valor declarado que* ***da origen a la suma asegurada****, ésta última presente en todo contrato de seguro. Si se entendiera que la suma asegurada constituye un valor presunto del interés asegurado, todos los contratos de seguro serían de valor presunto, lo que se traduciría en que en ningún caso tendría que probarse la cuantía de la pérdida, y haría inocua la disposición indicada".*[2]

Por lo tanto, los argumentos expuestos por la parte demandante acerca de la aparente corrección monetaria sobre el pago de la indemnización del contrato de seguro al año 2024, no están llamados a prosperar, ya que la norma y jurisprudencia es clara frente a los límites de la responsabilidad de las aseguradoras, cuando así ha sido pactado entre las partes.

De esta manera al verificar la carátula de la póliza junto con los amparos asegurados obrantes a PDF 026 del Cuaderno Principal de Primera Instancia se verifica que se pactó aseguramiento por "lesiones o muerte de una persona"

---

[1] Sentencia SC5217-2019. M.P: Luis Alfonso Rico Puerta
[2] Sentencia del 25 de enero de 2008. Expediente 00171-01. M.P: Ruth Marina Díaz Rueda

por valor de 60 SMLMV, dados a la fecha del accidente de tránsito, es decir del año 2017, que acorde al Decreto 2209 de 2016 correspondía a $737.717, por lo cual, le asiste la razón al recurrente en cita, siendo necesario fraccionar el pago del título judicial para sopesar el dinero pagado en exceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud de retención de dineros a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, el despacho en vista de la existencia de sanción del artículo 206 del C.G.P contra la parte demandante por valor de $15.750.000, se ordenará que la aludida suma sea descontada del título judicial 469630000720430, habida cuenta que la decisión de sanción se encuentra en firme, por lo cual dicho título será fraccionado y el valor de la sanción se consignará a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo tanto, se ordenará el fraccionamiento del título 469630000720430, en un valor de $15.436.980, que fueron pagados en exceso por parte de Seguros La Equidad, el cual será reintegrado al consignante.

En ese orden de ideas, el despacho, REPONDRÁ el auto No. 1026 del 04 de diciembre de 2024, por las razones anteriormente expuestas, ordenando el fraccionamiento del título 469630000720430 en; la suma de $15.750.000, a título de sanción contemplada en el artículo 206 del C.G.P; en la suma de $15.436.980, los cuales serán reintegrados al consignante, ordenando el pago del excedente a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 1026 del 04 de diciembre de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título 469630000720430 por valor de $78.000.000, en tres partes, de la siguiente manera:

A La Equidad Seguros Generales O.C NIT 8600284155, fraccionamiento de:	$15.436.980
Al abogado Luis Eduardo Camacho Moreno CC 94.441.772 TP 147.270, fraccionamiento de:	$46.813.020

Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	$15.750.000

TERCERO: Hecho lo anterior, **ORDENAR** la entrega:

a. A la Equidad Seguros Generales O.C. identificada con NIT 8600284155 el Depósito Judicial de $15.436.980.
b. Al apoderado judicial de la parte demandante Doctor Luis Eduardo Camacho Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 94.441.772 y TP 147.270, por encontrarse reconocido poder especial con facultad de recibir de los depósitos judiciales, el Depósito Judicial de $46.813.020.
c. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Depósito Judicial de $15.750.000.

Por secretaría, déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfaeb562f13221554f80e3a36498af6f93086b3642ab110cb209fdc66aaf98d**
Documento generado en 12/02/2025 09:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica